



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001862-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01567-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUDITH EMELIN BARRIENTOS ORDAYA**  
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIA ATE VITARTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01567-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2022, interpuesto por **JUDITH EMELIN BARRIENTOS ORDAYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL DE EMERGENCIA ATE VITARTE** con fecha 19 de mayo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se le otorgue por correo electrónico la siguiente información:

*"-Acto administrativo de designación del nuevo jefe de logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte<sup>1</sup>.*

*-Copia del Contrato CAS del Señor Alexander Velazco Cabrejos, fecha inicio de labores, y funciones delegadas por el anterior jefe de logística José Edinson Timana Anastacio, y el nuevo jefe de logística<sup>2</sup>.*

*-Copia de todos los actuados que ha dado origen al REQUERIMIENTO DE RECOJO DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINADOS, por el monto de 120,000 MIL KILOS (EL MISMO QUE HAN SOLICITADO INVITACION PARA EL SERVICIO 09/05/2022); requerimiento del área usuaria, documentos que el área usuaria ha modificado el requerimiento y su sustento, validación de estudio de mercado, ampliación del estudio de mercado, todos los documentos remitidos vía correo de cada proveedor que ha enviado sus cotizaciones, notificación de la carta de compromiso a la empresa que ya está prestando servicio de RECOJO DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINADOS; CONCLUSION DESDE 15 DE MAYO*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

DE 2022, remitirme todos los actuados que deben obrar en la OFICINA DE LOGISTICA<sup>3</sup>.

-Copia de todo el expediente que ha dado origen como ganador a la empresa ORKOS (RECOJO DE RESIDUOS SOLIDOS), el mismo que ha empezado en enero de 2022, y a la fecha no está regularizado en sistema SEACE, solicito todos los actuados del expediente, desde el requerimiento, hasta el estado actual del expediente<sup>4</sup>.

-Acto Administrativo de designación del Jefe de Servicios Generales desde julio de 2021 hasta 19 de mayo de 2022<sup>5</sup>." [sic]

Con fecha 17 de junio de 2022, al no recibir respuesta sobre la solicitud, la recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001704-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 21 de julio de 2022<sup>6</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3

<sup>4</sup> En adelante, ítem 4

<sup>5</sup> En adelante, ítem 5

<sup>6</sup> Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 7136-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes Av. José Carlos Mariátegui 364 Ate, Lima, Lima, con fecha 4 de agosto de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y corresponde su otorgamiento a la recurrente.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó que se le entregue por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud, razón por la cual, en aplicación del silencio administrativo, la recurrente consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue debidamente notificado a la entidad pese a lo cual no remite descargos.

De ello se observa que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado la posesión de la misma, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de Publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada.



Sin perjuicio de ello, **con relación a la información de los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud**, mediante los cuales la recurrente solicitó: “1) *Acto administrativo de designación del nuevo jefe de logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte*, 2) *Copia del Contrato CAS del Señor Alexander Velazco Cabrejos, fecha inicio de labores, y funciones delegadas por el anterior jefe de logística José Edinson Timana Anastacio, y el nuevo jefe de logística, y 5) Acto Administrativo de designación del Jefe de Servicios Generales desde julio de 2021 hasta 19 de mayo de 2022*, esto es información referidas a funciones, contrato de servicios profesionales, resolución y/o documento de designación de funcionarios públicos, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:



“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de

remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

De ello se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificándolos con independencia del régimen laboral al cual se encuentren adscritos, consignando entre otros datos laborales, los cargos que desempeñan y sus funciones, por lo que dicha información es de naturaleza pública.

No obstante, en documentos como los contratos profesionales podría incluirse información confidencial referida a los datos de contacto de los servidores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, los cuales constituyen datos personales cuya publicidad podría revelar la intimidad personal o familiar de sus titulares, por lo que su acceso se encuentra protegido de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia referido a: *“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

Es así que, en tanto los aludidos contratos pueden contener información protegida, corresponde el otorgamiento del documento tachando aquella información confidencial, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, acorde con el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el cual el Tribunal Constitucional establece que debe entregarse el extremo público de un documento tachando aquella información de carácter privado, tal como se indica a continuación:

*“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”*

Por tal razón, corresponde amparar el recurso de apelación, en los extremos de los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud de información, disponiendo que la entidad otorgue la información pública en la forma solicitada, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.

**Con relación a los ítems 3 y 4 de la solicitud de información**, mediante los cuales la recurrente solicitó: *“3) Copia de todos los actuados que ha dado origen al requerimiento de recojo de residuos sólidos biocontaminados, por el monto de 120,000 mil kilos (el mismo que han solicitado invitación para el servicio 09/05/2022); requerimiento del área usuaria, documentos que el área usuaria ha modificado el requerimiento y su sustento, validación de estudio de mercado, ampliación del estudio de mercado, todos los documentos remitidos vía correo*



de cada proveedor que ha enviado sus cotizaciones, notificación de la carta de compromiso a la empresa que ya está prestando servicio de recojo de residuos sólidos biocontaminados; conclusión desde 15 de mayo de 2022, remitirme todos los actuados que deben obrar en la Oficina de Logística, 4) Copia de todo el expediente que ha dado origen como ganador a la empresa ORKOS (recojo de residuos sólidos), el mismo que ha empezado en enero de 2022, y a la fecha no está regularizado en sistema SEACE, solicito todos los actuados del expediente, desde el requerimiento, hasta el estado actual del expediente”.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”



En esa línea, el artículo 25 de la misma norma prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad (...).”

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:



“8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.*”

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“19. (...) *si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y*

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

*cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”*

Siendo ello así, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes descritas, se determina que toda la información relacionada a las contrataciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública en ejercicio de sus funciones constituye información de naturaleza pública, por lo que debe ser otorgada frente a una solicitud de información.

Cabe agregar que en caso la entidad concluya que en todo o en parte no tiene bajo su posesión la información solicitada, deberá comunicarlo al recurrente de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>9</sup>.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información pública solicitada, tachando aquella información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su defecto informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

<sup>9</sup> Precedente de Observancia Obligatoria

*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>11</sup>;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUDITH EMELIN BARRIENTOS ORDAYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIA ATE VITARTE** que entregue la información pública solicitada tachando aquella protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su defecto informar de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIA ATE VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **JUDITH EMELIN BARRIENTOS ORDAYA**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUDITH EMELIN BARRIENTOS ORDAYA** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIA ATE VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:vlc/micr